



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2019-00046-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	MELISA BARCELO GARCIA Y OTROS.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante. Dr. GUSTAVO ADOLFO VEGA ACUÑA, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 18 de agosto del 2020, el día 27 de agosto del 2020 a las 1:08 pm., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA
Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 18 de agosto del 2020 venció el día 2 de septiembre del 2020

FIRMA
Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

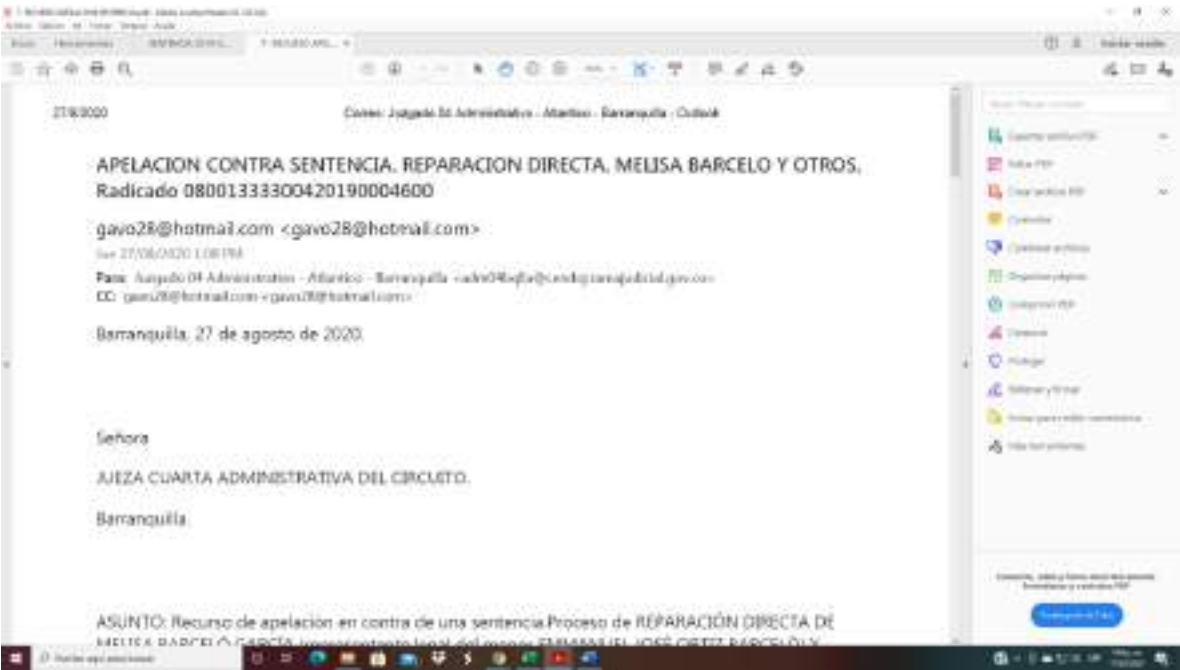
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00046-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MELISA BARCELO GARCIA Y OTROS.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, GUSTAVO ADOLFO VEGA ACUÑA, en fecha 27 de agosto de 2020, a las 1:08 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.



La providencia de fecha 18 de agosto de 2020, fue notificada a las partes el día 19 de agosto del 2020, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 20 de agosto del 2020 hasta el día 2 de septiembre del 2020.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. GUSTAVO ADOLFO VEGA ACUÑA, en contra de la sentencia de agosto 18 de 2020, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 37 DE HOY
MARZO 19 DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f158f1a7a50c7787fccde1e70aebb63b595e87355064426047dbeb041501cf5**

Documento generado en 18/03/2021 01:14:50 PM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00010-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que la apoderada judicial de la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Dr. ANDRES MANUEL ESCALANTE PEREZ, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 26 de febrero del 2021, el día 11 de marzo del 2021 a las 8:01 am., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co , el apoderado judicial de la parte demandante Electricaribe S.A. E.S.P. Dr. WALTER HERNANDEZ GACHAM, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de febrero del 2021, el día 12 de marzo del 2021 a las 9:25 am., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA
Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 26 de febrero del 2021 venció el día 12 de marzo del 2021

FIRMA
Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00010-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

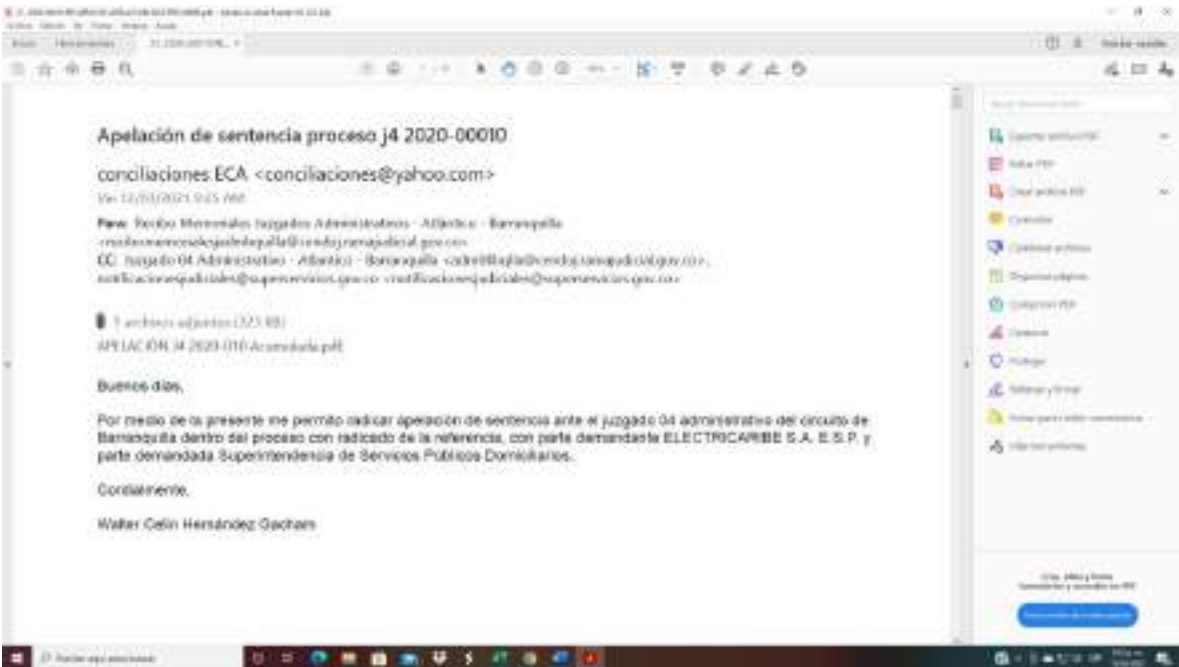
Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, ANDRÉS MANUEL ESCALANTE PÉREZ, en fecha 11 de marzo de 2021, a las 8:01 am., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co.



El apoderado judicial de la parte demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, en fecha 12 de marzo de 2021, a las 9:25 am., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



La providencia de fecha 26 de febrero de 2021, fue notificada a las partes el día 26 de febrero del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 1 de marzo del 2021 hasta el día 12 de marzo del 2021.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Por haberse interpuesto en términos los sendos recursos de apelación se concederán en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada ANDRÉS MANUEL ESCALANTE PEREZ y el apoderado judicial de la parte demandante WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, en contra de la sentencia de febrero 26 de 2021, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 37 DE HOY
MARZO 19 DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b835eaddec0f402c944a9a9d5f61bc1e841aae771cedd6cc87327e624249d258**

Documento generado en 18/03/2021 01:14:49 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00022-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	EMETH SOFIA SILVERA FONTALVO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que la parte demandante presentó escrito de desistimiento.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00022-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	EMETH SOFIA SILVERA FONTALVO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y al entrar a estudiar el expediente de la referencia, se avizora que se encuentra escrito de desistimiento¹ presentado por el apoderado judicial de la parte actora sobre las pretensiones de la demanda en razón al pago total de la obligación, por parte de Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su Fiduciaria La Fiduprevisora S.A., el cual se presentó en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas.

En la literatura jurídica, el desistimiento implica una forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad.

El desistimiento expreso, es un acto jurídico-procesal, de disposición que consiste en *“la manifestación de la parte de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.”*²

El desistimiento, sólo tiene efectos sobre el procedimiento y no sobre el derecho que puede fundar la pretensión³.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso aplicable en esta jurisdicción, atendiendo la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 314 y siguientes del Código General del proceso, prevé el desistimiento expreso y el desistimiento tácito, establece que el demandante, podrá desistir de las pretensiones, también las partes pueden desistir de los recursos, incidentes, excepciones, *“demás actos procesales que hayan promovido”* y de las pruebas que no se hayan practicado.

Al tenor literal señala el Código General del Proceso que:

¹ Ver expediente escaneado 08001333300420200002200 documento No. 20.

² Tratado de Derecho Procesal Civil. Pardo Antonio J. Citado Procedimiento Civil Parte Especial. Octava Edición 2004. Hernán Fabio López Blanco. Página 1007.

³ Manual de Derecho Administrativo. Parte General. Cosculluela Montaner Luís.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

En cuanto a los requisitos de la institución del desistimiento, el Código General del Proceso, prevé: (i) se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (ii) por regla general es incondicional (iii) si quien desiste es la Nación, un Departamento o un Municipio: el desistimiento debe estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, gobernador o el alcalde respectivo. (iv) el apoderado que desiste debe tener facultad expresa para ello.

Siendo esto así, este Juzgado advierte que el escrito presentado reúne las exigencias legales de que trata las disposiciones transcritas, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultades expresas de desistir tal como se advierte en el expediente escaneado 08001333300420200002200 documento; “05SubsanaciónDemandaDemandante.pdf” página 4, Estante Digital Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla.

Haciendo alusión esta agencia judicial que si bien el poder adosado por la parte demandante carece de la firma manuscrita del abogado Yobany López Quintero, no es menos cierto, que por autorización del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ello no impide que el poder especial se entienda conferido⁴.

Aunado a lo anterior, se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento, y es precisamente que aún no se ha dictado sentencia.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

Las costas del proceso están relacionadas con todos los gastos necesarios o útiles sufragados durante una actuación y comprende las expensas del proceso, y agencias en derecho⁵.

De manera especial, ante la presentación de desistimiento, el Código General del Proceso Dispone:

⁴ **“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

⁵ artículo 361 del C.G.P.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(....)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Frente al contenido de esta disposición, se tiene que la condena en costas no es automática, pues ha de ser interpretada armónicamente con el artículo 365 numeral 8 ibídem, según el cual *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

En consecuencia de lo anterior, y al no advertirse por parte de este despacho que no se encuentra acreditado que las partes generaran actuaciones y gastos procesales sujetos de tasación en costas, se abstendrá esta agencia judicial de condenar en este sentido a la parte demandante.

En ese orden de ideas, es menester señalar que, bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, *“siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”*⁶.

En virtud de lo anterior, se

R E S U E L V E:

⁶ De acuerdo con la Corte Constitucional *“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”*. Sentencia C-157/13. MP. Mauricio González Cuervo.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante EMETH SOFIA SILVERA FONTALVO, en los términos y con los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral instauró la señora EMETH SOFIA SILVERA FONTALVO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 037 DE HOY 19 DE MARZO DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Código de verificación: **e6d7ddb7b03a898b9d37542cbf8d095013c2d4b20496926fe79bcc1f0f6318**

Documento generado en 18/03/2021 01:14:48 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00029-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	IVAN JOSÉ MANJARRES BOLAÑO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que fue presentado escrito de desistimiento de pretensiones.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00029-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	IVAN JOSÉ MANJARRES BOLAÑO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y al entrar a estudiar el expediente de la referencia, se avizora que se encuentra escrito de desistimiento¹ presentado por el apoderado judicial de la parte actora sobre las pretensiones de la demanda en razón al pago total de la obligación, por parte de Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su Fiduciaria La Fiduprevisora S.A., el cual se presentó en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas.

En la literatura jurídica, el desistimiento implica una forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad.

El desistimiento expreso, es un acto jurídico-procesal, de disposición que consiste en *“la manifestación de la parte de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.”*²

El desistimiento, sólo tiene efectos sobre el procedimiento y no sobre el derecho que puede fundar la pretensión³.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso aplicable en esta jurisdicción, atendiendo la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 314 y siguientes del Código General del proceso, prevé el desistimiento expreso y el desistimiento tácito, establece que el demandante, podrá desistir de las pretensiones, también las partes pueden desistir de los recursos, incidentes, excepciones, *“demás actos procesales que hayan promovido”* y de las pruebas que no se hayan practicado.

¹ Ver expediente escaneado 08001333300420200002900 documento No. 29.

² Tratado de Derecho Procesal Civil. Pardo Antonio J. Citado Procedimiento Civil Parte Especial. Octava Edición 2004. Hernán Fabio López Blanco. Página 1007.

³ Manual de Derecho Administrativo. Parte General. Cosculluela Montaner Luís.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Al tenor literal señala el Código General del Proceso que:

“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

En cuanto a los requisitos de la institución del desistimiento, el Código General del Proceso, prevé: (i) se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (ii) por regla general es incondicional (iii) si quien desiste es la Nación, un Departamento o un Municipio: el desistimiento debe estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, gobernador o el alcalde respectivo. (iv) el apoderado que desiste debe tener facultad expresa para ello.

Siendo esto así, este Juzgado advierte que el escrito presentado reúne las exigencias legales de que trata las disposiciones transcritas, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultades expresas de desistir tal como se advierte en el expediente escaneado 08001333300420200002900 documento; “05MemorialSubsanaciónDemandante.pdf” página 4, Estante Digital Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla.

Haciendo alusión esta agencia judicial que si bien el poder adosado por la parte demandante carece de la firma manuscrita del abogado. Yobany López Quintero, no es menos cierto, que por autorización del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ello no impide que el poder especial se entienda conferido⁴.

Aunado a lo anterior, se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento, y es precisamente que aún no se ha dictado sentencia.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

Las costas del proceso están relacionadas con todos los gastos necesarios o útiles sufragados durante una actuación y comprende las expensas del proceso, y agencias en derecho⁵.

⁴ **“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

⁵ artículo 361 del C.G.P.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De manera especial, ante la presentación de desistimiento, el Código General del Proceso Dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Frente al contenido de esta disposición, se tiene que la condena en costas no es automática, pues ha de ser interpretada armónicamente con el artículo 365 numeral 8 ibídem, según el cual *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

En consecuencia de lo anterior, y al no advertirse por parte de este Juzgado que no se encuentra acreditado que las partes generaran actuaciones y gastos procesales sujetos de tasación en costas, se abstendrá esta agencia judicial de condenar en este sentido a la parte demandante.

En ese orden de ideas, es menester señalar que, bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, *“siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”*⁶.

⁶ De acuerdo con la Corte Constitucional *“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”*. Sentencia C-157/13. MP. Mauricio González Cuervo.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En virtud de lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante IVAN JOSE MANJARRES BOLAÑO, en los términos y con los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral instauró el señor IVAN JOSE MANJARRES BOLAÑO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 037 DE HOY 19 DE MARZO DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81a85ee52ae0d6826dcfe617adfad457f8e27b7c5f33ab61e0253ed87e9d5ef**

Documento generado en 18/03/2021 01:14:48 PM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00035-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante Electricaribe S.A. E.S.P. Dr. WALTER HERNANDEZ GACHAM, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 24 de febrero del 2021, el día 9 de marzo del 2021 a las 1:58 pm., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co .

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA
Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 24 de febrero del 2021 venció el día 11 de marzo del 2021

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00035-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, en fecha 9 de marzo de 2021 a las 1:58 p.m., vía correo electrónico, al correo institucional: **adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co** correspondiente a este despacho.



La providencia de fecha 24 de febrero de 2021, fue notificada a las partes por buzón de correo electrónico el día 25 de febrero del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 26 de febrero de 2021 hasta el día 11 de marzo del 2021.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Además, reposa en el expediente poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,. ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ.



Donde le otorga poder a la abogada OSIRIS MARIA VILORIA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.457.663., T.P. No 90.847 del C.S.J., para actuar dentro del proceso, por lo que se reconocerá personería de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, documento 12.PODER SUPERSERVICIOS del expediente digital.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de febrero 24 de 2021, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.
3. Téngase a la abogada OSIRIS MARIA VILORIA GARCIA como apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS., para que lo represente en los términos y en los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 37 DE HOY MARZO 19 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f2a9b7bd97f02a5ea25441b894cdf1aacd89fb54eb7e205f5d47157f7515c9**

Documento generado en 18/03/2021 01:14:49 PM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00044-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que la apoderada judicial de la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Dra. MELINA MARIA ORTEGA RADA, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 2 de marzo del 2021, el día 9 de marzo del 2021 a las 8:01 am., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co , el apoderado judicial de la parte demandante Electricaribe S.A. E.S.P. Dr. WALTER HERNANDEZ GACHAM, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 2 de marzo del 2021, el día 15 de marzo del 2021 a las 2:49 pm., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA
Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 2 de marzo del 2021 venció el día 16 de marzo del 2021

FIRMA
Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

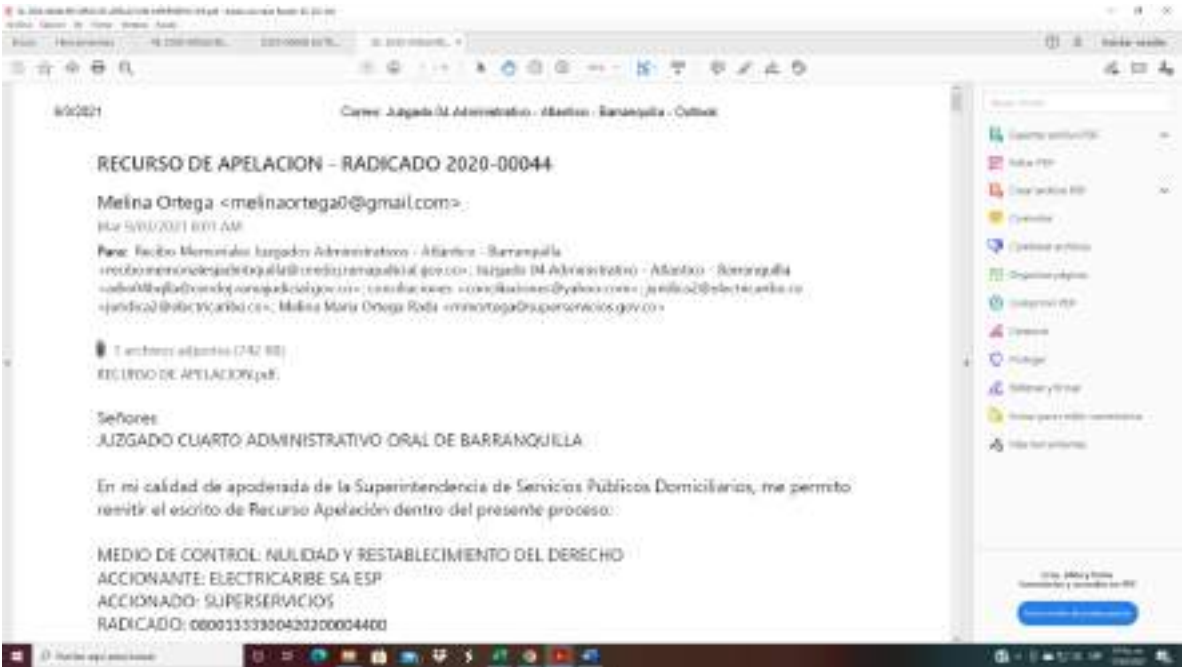
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00044-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, MELINA MARIA ORTEGA RADA, en fecha 9 de marzo de 2021, a las 8:01 am., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.



El apoderado judicial de la parte demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, en fecha 15 de marzo de 2021, a las 2:49 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



La providencia de fecha 2 de marzo de 2021, fue notificada a las partes el día 2 de marzo del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 3 de marzo del 2021 hasta el día 16 de marzo del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 2 de marzo del 2021, proferida, por este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Por haberse interpuesto en término sendos recursos se concederán en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, MELINA MARIA ORTEGA RADA y el apoderado judicial de la parte demandante WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, en contra de la sentencia de marzo 2 de 2021, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 37 DE HOY MARZO 19 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300c462723f0c82453bbd07b379f040ee67c7e5ffa97256224b8ce111f2b0656**

Documento generado en 18/03/2021 01:14:49 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2021-00043-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	TANIA MARINA VAQUERO SUAREZ.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y MINISTERIO DE EDUCACION.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte accionante Dr. NILSON MORENO CAMACHO, presento impugnación, el día 17 de marzo del 2021 a las 3:57 p.m., al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co contra el fallo de tutela de fecha 15 de marzo del 2021.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA
Dejo constancia que el término para interponer la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 15 de marzo del 2021 vence el día 18 de marzo del 2021

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

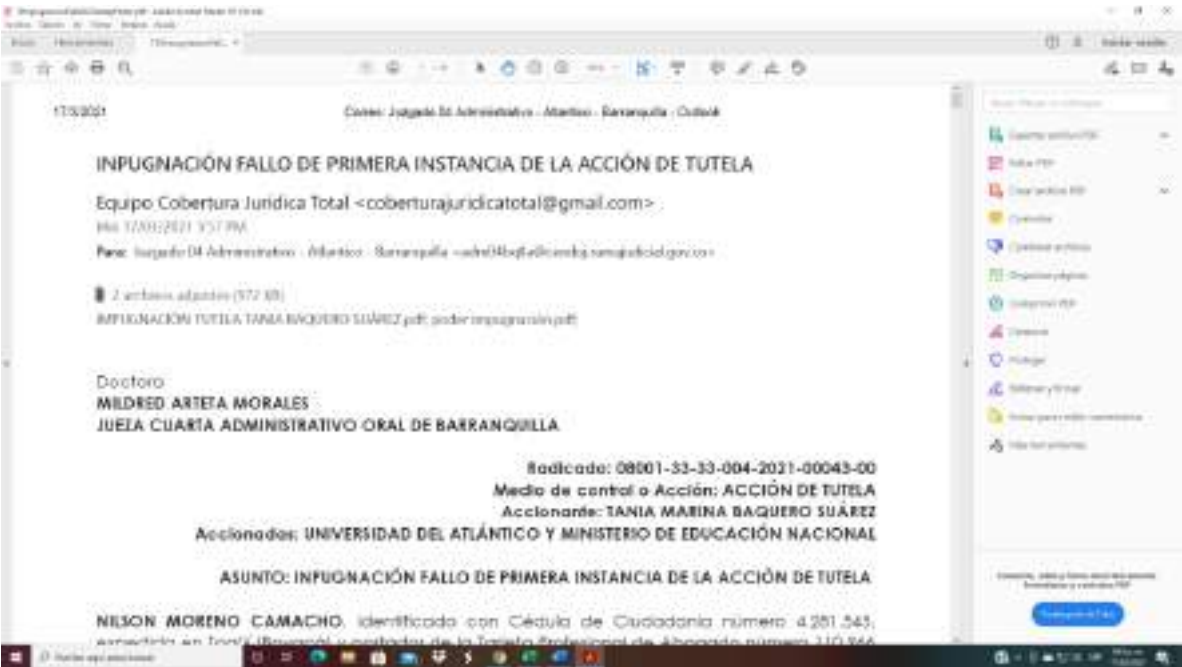
Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00043-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	TANIA MARINA VAQUERO SUÁREZ
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente acción constitucional de la referencia, se da cuenta de la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la parte accionante, abogado. NILSON MORENO CAMACHO, en fecha 17 de marzo de 2021, a las 3:57 p.m., a través del correo institucional adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2021.

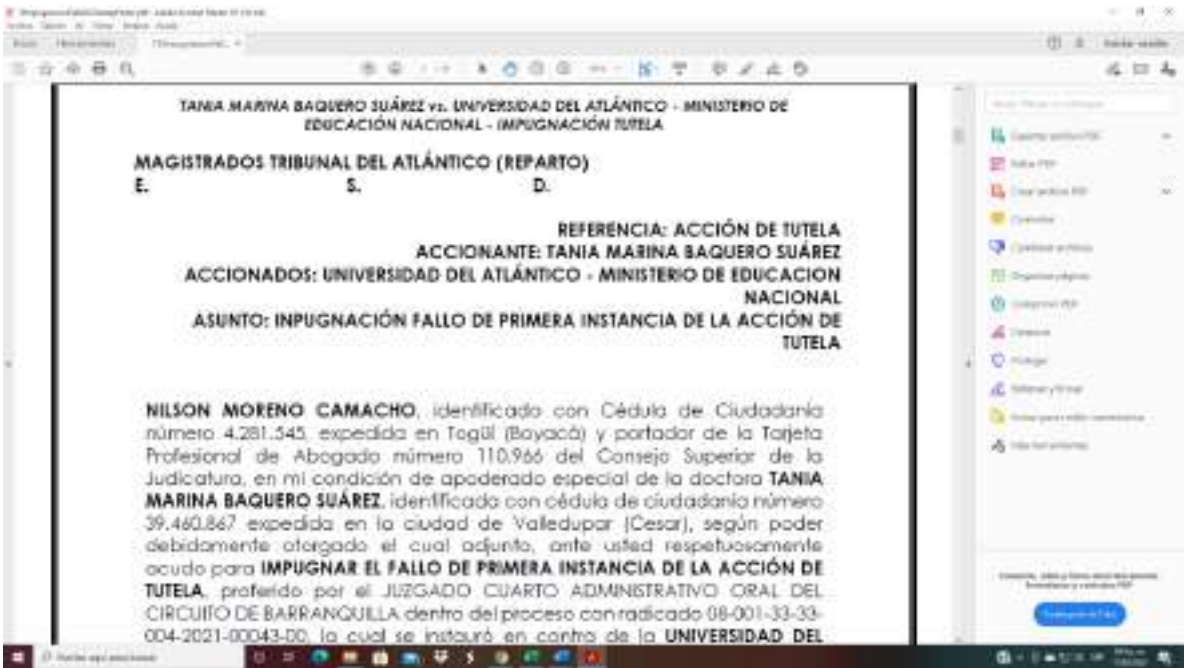
Lo anterior se evidencia en el pantallazo, del documento 13.Impugnaciónfallotutela y poder. Expediente digital, así:



Además, reposa en el expediente poder conferido por la señora TANIA MARINA BAQUERO SUÁREZ al abogado NILSON MORENO CAMACHO a folio 31 del documento 13, en comento se procederá reconocer personería al profesional del derecho de acuerdo con las facultades otorgadas en el mandato.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Por lo anterior, reconózcase al abogado NILSON MORENO CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.281.545., T.P. No 110.966 del C.S.J., como apoderado de la accionante conforme al poder para actuar dentro del proceso y de acuerdo con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de los dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: concédase la impugnación oportunamente presentada por el apoderado judicial de la parte accionante, abogado NILSON MORENO CAMACHO, contra de la providencia fechada quince (15) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante la cual se resolvió denegar la acción de tutela impetrada por TANIA MARINA BAQUERO SUÁREZ contra UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Segundo: Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

Tercero: Téngase al abogado NILSON MORENO CAMACHO como apoderado judicial de la señora TANIA MARINA BAQUERO SUÁREZ., para que la represente en los términos y en los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 37 DE HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca83983689b7a5bf489222dff74adfaeec6f3113d338d3d9639480905a6f8fb**

Documento generado en 18/03/2021 01:14:50 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00058-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JOSÉ GREGORIO VALENCIA CAMARGO, agente oficioso MANUEL DE LOS REYES FONTALVO RODRIGUEZ
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00058-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JOSÉ GREGORIO VALENCIA CAMARGO, agente oficioso MANUEL DE LOS REYES FONTALVO RODRIGUEZ
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

De otro lado, al revisar detenidamente la actuación, como quiera que el epicentro de la acción de tutela si bien es el desconocimiento por parte de NUEVA EPS del derecho de petición por no haber dado respuesta a petición radicada el 28 de diciembre de 2020. No es menos cierto que la situación del accionante se agrava por cuanto según se refiere en el escrito de tutela, desde hace dos años no le cancelan el pago de sus incapacidades por parte COLPENSIONES.

Por lo cual, constata este Juzgado la necesidad de tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, haciéndose necesaria la vinculación al presente trámite constitucional de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

De conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que informen sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre dichas autoridades, según lo manifestado por la parte accionante en su escrito de tutela.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales de la parte actora¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela formulada por el señor JOSÉ GREGORIO VALENCIA CAMARGO, como agente oficioso del señor MANUEL DE LOS REYES FONTALVO RODRIGUEZ por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de PETICIÓN, SALUD, MÍNIMO VITAL. En consecuencia, ofíciase a **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informen el trámite impartido a la petición instaurada el 28 de diciembre de 2020 a nombre del señor MANUEL DE LOS

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

REYES FONTALVO RODRÍGUEZ identificado con c.c. No. 3.753.352, así como la expedición del CONCEPTO DE REHABILITACIÓN emitido por médico tratante con destino a COLPENSIONES. **DEBIENDO ANEXAR COPIA DE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: mixcomunicaciones77@gmail.com. **NOTIFIQUESE a NUEVA EPS a través del Correo Electrónico:** lorena.munoz@nuevaeps.com.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co.

SEGUNDO: Vincúlese al trámite de esta tutela a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el señor MANUEL DE LOS REYES FONTALVO RODRÍGUEZ identificado con c.c. No. 3.753.352, y así mismo, informe el pago de incapacidades respecto del accionante. **DEBIENDO ANEXAR COPIA DE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

TERCERO: Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 037 DE HOY 19 de MARZO DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Código de verificación: **498027ac3eb90094c0aa8f828670cd837514409e2059cce91ce173400336e1ad**

Documento generado en 18/03/2021 01:14:51 PM